



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **CREDITITULOS S.A.** en contra **JORGE LUIS JIMENEZ ORTEGA Y JOSÉ ALFREDO JIMENEZ ORTEGA**

INFORME SECRETARIAL: 09-06-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001- 2022-00105-00** SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **CREDITÍTULOS S.A.** en contra **JORGE LUIS JIMÉNEZ ORTEGA Y JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ORTEGA** RAD. **479804089001- 2022-00105-00**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la entidad demandante **CREDITÍTULOS S.A.**, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra **JORGE LUIS JIMÉNEZ ORTEGA Y JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ORTEGA**, con base a la deuda insoluta contenida en el pagaré TC – 12067, suscrito y aceptado por los demandados.

Sin embargo, revisada la demanda, encuentra el Despacho, que carece del requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 el cual reza lo siguiente:

(...) “Con la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.” (...)

Por su parte el Decreto 806 de 2002 en su artículo 5, respecto de poderes establece:

“**ARTICULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda no se aportó escrito de poder, ni siquiera alguna prueba que se hubiese conferido a través de mensaje de datos.

Advierte el Despacho Judicial, que no aporte ninguna prueba documental con el libelo demandatorio, por ende, se requiere que la parte demandante que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y se encuentre en su poder, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del proceso.

De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado por fuera del texto)

En atención al precepto anterior, si bien la parte demandante indica la ubicación de los demandados y su correspondiente dirección de residencia, echa de menos esta agencia judicial, el cumplimiento de la carga procesal de remitir, a la dirección de los demandados copia de la demanda y sus anexos, a fin que ejerza su derecho de defensa.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguido por **CREDITITULOS S.A.** en contra **JORGE LUIS JIMENEZ ORTEGA Y JOSÉ ALFREDO JIMENEZ ORTEGA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA**

LCS